



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0634-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO NATURELO

SODIF, S.A. DE C.V., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-8330)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0393-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a
las diez horas dos minutos del cinco de junio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la
abogada Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-
0960, vecina de San Rafael de Escazú, en su condición de apoderada
especial de la compañía **SODIF S.A. de C.V.**, sociedad existente bajo
las leyes de la República Mexicana, domiciliada en Privada de la
Princesa, No.2, Parque Industrial El Marqués, C.P.76246, El
Marqués, Querétaro, México, en contra de la resolución emitida por el
Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:16:40 del 18 de
noviembre de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 31 de julio de 2025, la
abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada



especial de la compañía **SODIF S.A. de C.V.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **NATURELO** en clase 30 internacional, para proteger y distinguir: Alimentos secos a base de granos y cereales; alimentos deshidratados a base de granos y cereales; café, té, cacao y sucedáneos del café; granos y cereales; harinas, harinas y preparaciones a base de cereales, granos y semillas; pan, productos de pastelería y confitería; barras de cereales; harinas; harinas de nueces; harinas; harina de vegetales; harina de frutos secos; harina de maíz; maíz tostado; productos de pastelería y repostería; tortillas; tortillas de harina o maíz; productos de panadería; botanas; botanas saladas; botanas a base de harina; botanas dulces; alimentos a base de harina); alimentos a base de maíz; galletas; galletas a base de cereales (barras); nixtamal; (harina de maíz); tortilla de harina; tortilla tostada de maíz; totopo (tortilla de maíz frita); cereales y granos procesados; granos procesados alimenticios para el consumo humano; preparaciones a base de harinas; harina y mezclas de harina.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 08:16:40 del 18 de noviembre de 2025, procedió a denegar la solicitud de la marca de fábrica y comercio **NATURELO** en clase 30 internacional, solicitada por la empresa **SODIF S.A. de C.V.**, al determinar su inadmisibilidad por derechos de terceros de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos; por similitud con el signo registrado



en clase 30 internacional.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada Arias Chacón, apeló y no



expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho probado que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrito y vigente el siguiente signo:



registro **136306**, propiedad de **RIHA WESERGOLD GETRÄNKE GMBH & CO. KG**, inscrita el 09/12/2002 y con fecha de vencimiento el 09/12/2032, para proteger Clase 30: “Puré de frutas y miel de abeja” (folios 5 y 6 del legajo de apelación).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representante de la empresa **SODIF S.A. de C.V.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante documento 2025/16321 del 27 de noviembre de 2025, (folios 37 y 38 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folios 7 y 8 legajo de apelación), omitió expresar agravios.



Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, señalo lo siguiente:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución N° 2024-002384 dictada a las



catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 08:16:40 del 18 de noviembre de 2025.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la compañía **SODIF S.A. de C.V.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:16:40 del 18 de noviembre de 2025, la cual mediante este acto **se confirma** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el



expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Priscilla Loretto Soto Arias

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/PLSA/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA.

T.G.: Áreas de competencia

T.N.R.: 00.31.39